

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 9 días del mes de septiembre del año 2026, el Tribunal de Impugnación Provincial integrado por los Jueces Carlos Mohamed Mussi, Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Ángel Cardella dicta resolución en el caso “ **[G.H.M] S/ EJECUCION DE PENA (ABUSO SEXUAL AGRAVADO POR ACCESO CARNAL Y CONVIVENCIA CON LA MENOR DE 18 AÑOS)** ”, legajo **BA-01222-P-0000** , a efectos de resolver la siguiente **CUESTIÓN** : ¿Resulta procedente la queja deducida por la defensa en favor de [CONDENADO_1]?

A la cuestión planteada el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijo :

1.a.- Mediante resolución del 06/07/2026, la Jueza de Ejecución Penal, Dra. Sandra Ragusa resolvió en lo pertinente no hacer lugar al pedido de la defensa de incorporar a [CONDENADO_1] al régimen de Libertad Condicional y ampliar el régimen de salidas transitorias que goza el nombrado en razón de cuatro (4) salidas mensuales de diez (10) horas cada una, bajo las mismas condiciones y pautas de conducta impuestas al concederlas, teniéndose por notificadas a las partes en el acto.

1.b. - Como consecuencia de lo resuelto, la defensa de [CONDENADO_1] interpuso recurso de revisión, por lo que celebrada la audiencia de revisión el 12 de agosto del corriente, el Tribunal Revisor conformado al efecto por los Jueces Juan Martín Arroyo, Gregor Joos y la Jueza Romina Lía Martínez, resolvieron confirmar la decisión de Ejecución en todos sus términos, por lo que el Sr. defensor particular, Dr. Leopoldo Carlos Salvo dedujo recurso de impugnación.

2.- El *a quo* al motivar la inadmisibilidad, sostuvo que con la resolución dictada la recurrente obtuvo su única instancia de revisión ordinaria prevista por el legislador para la etapa procesal en curso, por lo que resolvió declarar el recurso formalmente inadmisibile.

3. - Ante lo resuelto, la defensa presenta recurso de queja.

En su escrito, plantea que la resolución denegatoria omitió examinar lo planteado en orden a la existencia de una cuestión constitucional concreta; el planteo de una arbitrariedad en la fundamentación de la resolución revisora; la afectación de garantías constitucionales y convencionales; del compromiso directo de la libertad personal y la progresividad penitenciaria y la existencia de un perjuicio actual de imposible o insuficiente reparación ulterior.

Al desarrollar lo sostenido, expresa que en la resolución denegatoria se citó como fundamento de la inadmisibilidad la sentencia STJRN Se. 80/2023, cuando de la

doctrina emanada de dicho precedente se preserva la posibilidad de acceder a este Tribunal cuando el caso presenta circunstancias excepcionales que exigen su intervención como Tribunal intermedio, “... *particularmente ante agravios federales o cuestiones de imposible o tardía reparación ulterior.* ”, con lo cual la sola invocación del precedente, no permitiría declarar la inadmisibilidad del recurso.

Sostiene que la cuestión ya recibió una respuesta especialmente clara en “Cartes” -cuyo trámite refiere que se ajusta el presente caso- en el que se aceptó ingresar al análisis de recursos contra resoluciones no definitivas.

Al respecto, señala que el agravio constitucional subyace al exigirse a [CONDENADO_1] que exteriorice e incorpore como propia la disvaliosidad de la conducta que le fuera atribuida, lo que presupone la exigencia de que abandone su negativa respecto a la autoría y que el Estado no puede condicionar el otorgamiento del beneficio a una elaboración subjetiva que solo puede exteriorizarse mediante el reconocimiento de la autoría que continúa negando.

Por otro lado, sostiene la existencia de un perjuicio actual de insuficiente reparación ulterior, pues “... cada día de privación de libertad cumplida bajo una modalidad más restrictiva no puede ser posteriormente retribuido.”

Esgrime que la cuestión, así, adquiere una particular relevancia, pues se trata de la ejecución penal y progresividad de su asistido quien afirma, reúne el requisito temporal y numerosos indicadores objetivos favorables a tales fines.

Entonces, afirma que la denegatoria no efectuó el juicio de admisibilidad que debía cuando el perjuicio irreparable invocado habilitaba excepcionalmente la intervención de este Tribunal. Aduce sostener los agravios desarrollados en la impugnación oportunamente presentada.

4. - Analizadas las actuaciones, advierto que el recurso de queja presentado no puede prosperar, doy motivos:

La recurrente critica la invocación del precedente “ *De Gaetano* ” para denegar la habilitación de la instancia intermedia ante decisiones que no revisten el carácter de sentencia definitiva, lo que considera desacertado pues para el caso, pese a no revestir tal condición, este Tribunal debe ingresar al tratamiento de ciertas cuestiones que involucren arbitrariedad o Cuestión Federal y en segundo lugar porque la doctrina del Superior no aplica para el régimen de ejecución de las penas porque en dicho supuesto el Superior excluyó arbitrariamente el régimen de las decisiones de ejecución de las penas.

Conforme lo planteado, no dejo de observar que la recurrente no rebate los motivos que sustentaron la inadmisibilidad del recurso, puesto que si bien alude la afectación de cuestiones federales, lo hace mediante la exposición un argumento en el que no deja de proponer un situación de tipo paradójica, puesto que solo bastaría el hecho de manifestar genéricamente que la persona condenada nunca estuvo de acuerdo con lo resuelto en la condena, para introducir una problemática en derredor a la evaluación psicológica necesaria que se orienta a determinar la evolución de los internos en el sistema de progresividad en orden a obtener la reinserción social objeto de la ley -art 79, 101, 104 de la LEPPL entre otros- lo que importaría desconocer el hecho de que el interno fue condenado bajo el amparo del debido proceso y bajo el resguardo de garantías constitucionalmente reconocidas.

Dicho ello, también se observa que la defensa tampoco expresa cuál sería la arbitrariedad de lo resuelto en orden a la impugnabilidad objetiva cuando la cuestión de fondo tratada por la Jueza de Ejecución ha tenido su etapa de revisión en la que fue confirmada por el Tribunal revisor.

En ese orden, veamos cuáles fueron los argumentos brindados por los Magistrados en sendas audiencias al respecto:

La Jueza de Ejecución expresó en orden a lo resuelto, que: “ ... *Lo cierto es que los informes... que vienen desde el establecimiento penal número uno son impecables y los informes que ha presentado siempre la licenciada Magistrello... pero también sabemos que trabaja en un establecimiento penal en el que las condiciones para ser profesional en el consejo correccional no son las mejores... es decir, la licenciada Magistrello por sus propias condiciones laborales, ha debido ser la profesional que... calificó... en un contexto donde los profesionales no tenían... un espacio idóneo para llevar adelante entrevistas, ni tampoco para estar aislados en el día a día de la permanente demanda de los internos... En este caso particular, es inexplicable que haya venido favorable el acta de Consejo Correccional. El licenciado Antoniú... ni siquiera nos dice cuáles son las expectativas de trabajo del [CONDENADO_1]. ¿Qué va a ir a hacer la comunidad? Una cosa son las salidas transitorias, que por eso se han concedido. Nos enteramos porque nos lo dice el [CONDENADO_1]... Pero esto nos lo tiene que decir y, sobre todo, acreditar a través de testimoniales el licenciado Simón... no descreo lo que dice el [CONDENADO_1]. Estoy explicando cómo debió trabajar el licenciado Antoniú. Dice que va a realizar reparaciones. ¿Qué reparaciones? ¿Dónde? ¿Hay lugar donde hacer reparaciones? ¿Quién va a pagar los materiales? ¿Hay colmenas? ¿No hay colmenas?* ”

¿Hay lugar donde hacer una huerta? ¿No hay?. Bueno, todo viene del informe social del licenciado Antoniú.... La licenciada Magistrello... nos dice que el señor tiene una carga emocional derivada del hecho de condena... entiendo yo que su tratamiento sería embrionario... faltan años para el agotamiento de la condena que operará el 8 de abril del 2029. Y respecto a la comunidad, desde el juzgado tuvimos un montón de precauciones... una cosa es una salida transitoria y otra cosa es una libertad condicional. El [CONDENADO_1] no tenía otro domicilio, no tenía otro tutor, por eso luego de hacer tantas averiguaciones... porque los informes del licenciado Antoniú nos decía que había piso de tierra, no sé, cosas así, para poder darle la posibilidad al [CONDENADO_1] de ingresar, a empezar a transitar y aprobarse. Una libertad condicional es una soltura absoluta. Y no comparto, tanto la licenciada Magistrello como la doctora Vileri, nos han hablado mucho de la comunidad y las reglas de la comunidad. La [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], que es la tutora del [CONDENADO_1], la conoce en el penal. ¿Por qué la conoce en el penal? Porque es tutora de otro interno de la comunidad que está condenado por el mismo delito... Tenemos que tomar precauciones porque no podemos decir que alguien no va a reincidir sin un tratamiento adecuado y sin un pronóstico favorable de reinserción social, que es lo que está pidiendo el artículo... 13 del código penal y el artículo 28 de la ley de ejecución nos piden un pronóstico favorable de reinserción social y el artículo 11 bis en relación y 28 de la ley de ejecución le da a la víctima unas facultades que no tiene para las salidas transitorias, esto es proponer de peritos, entonces no es lo mismo salidas transitorias, yo no niego el avance del [CONDENADO_1], por eso se lo incorporó a salidas transitorias con las que ha cumplido y por eso se ampliaron las salidas transitorias y es una percepción que tenemos basada en la realidad del tratamiento penitenciario del [CONDENADO_1] que ha llevado al servicio penitenciario a alojarlo en un régimen semiabierto como es la casa de preegreso... de allí a la soltura absoluta tengo que coincidir con el dictamen de la señora fiscal que es perfectamente ajustado a derecho... entiendo que es embrionaria la situación del tratamiento penitenciario del [CONDENADO_1] para conceder una libertad condicional en las condiciones que hemos detallado tanto la fiscal como yo... también entiendo que la incorporación de psicólogos al establecimiento penal va a dar la posibilidad... de que el [CONDENADO_1] continúe trabajando en ese ámbito... Entiendo que por el momento no están dadas las condiciones y así voy a resolver. ”.

Por otro lado, veamos cuál fue el planteo recogido por el Tribunal revisor: “ ... La

defensa se agravió de la sentencia que dictó la jueza Ragusa en función de que la magistrada sostuvo que no hacía lugar a la libertad condicional porque consideró que el tratamiento penitenciario no estaba finalizado, lo llamó de embrionario y que no había un pronóstico favorable de reinserción. Se cuestionó también... al dictamen que por vía virtual efectuó la psicóloga de Viedma, licenciada Mancini que... sostenía que el [CONDENADO_1], continúa negando los hechos y no acepta su participación en los mismos y proyecta, dijo la fiscalía, la culpa en la víctima... ”.

¿qué contestó el Tribunal a la defensa a esto? “ ... Respecto a esta frase, que proyecta la culpa en la víctima, no ha habido discusión o contradicción por la contraparte. También la jueza valoró el dictamen de la otra psicóloga. Tuvo en cuenta las circunstancias favorables del avance del tratamiento que pudo mostrar Magistrello... pero lo cierto es que este punto que resaltó en su dictamen la señora fiscal era importante para no considerar que este tratamiento estaba agotado... hemos discutido bastante este punto, tuvimos en cuenta también las expresiones de la señora defensora que no tenemos que aplicar derecho penal de autor y no podemos pretender que en su fuero íntimo el imputado se arrepienta de las cuestiones que realizó. Pero el señor condenado fue juzgado por sus actos, entonces en función del derecho penal de acto es que un tribunal llevó adelante un juicio y consideró que esos hechos sí existieron y que usted era el autor. En función de ese juzgamiento por actos nos toca a nosotros intervenir... Nosotros como tribunal... no pretendemos que usted se arrepienta de lo que pasó. Pero... respecto a la viabilidad de su puesta en medio de libertad nuevamente, sí tenemos que asegurarnos de que usted haya podido incorporar lo disvalioso de la conducta por lo cual se lo condenó. Y ese punto es el que no está en el presente confirmado. Sobre todo, y lo resaltamos negativamente... es que no sólo que no está aceptado lo disvalioso de la conducta condenada... sino que se proyecta en la propia persona de la víctima la responsabilidad de la comisión de esos hechos, víctima que era para entonces menor de edad... con la cual además la persona condenada convivía. Esa proyección es lo que demuestra y que entonces entendemos que razonablemente la señora jueza de ejecución lo tiene en cuenta para decir que por el momento este tratamiento debe continuar, es para nosotros una demostración de que no hay arbitrariedad en esta decisión... pero lo cierto es que... esta incorporación de lo disvalioso de la conducta que al día de hoy debe continuar en profundización. Fue muy importante para nosotros la respuesta que usted le dio al doctor Joos, la pregunta que él le hizo, qué quiere decir usted con esto que usted dijo que no volver a hacer, en mi

cabeza no está volver a hacer lo mismo, no está en mi cabeza esa mente sucia, no está. Bueno, esta respuesta suya es para seguir trabajando, es para profundizar y esperamos que pueda usted verdaderamente incorporar, insisto, nadie pretende que usted se arrepienta, pero sí que incorpore lo disvalioso de la conducta, ¿para qué? para no repetir, para respetar de otra manera a las demás personas... por el momento entendemos que la respuesta de la doctora Ragusa no es arbitraria y ha explicado los motivos por los cuales ha rechazado la libertad condicional y por eso nosotros la hemos o la vamos a confirmar.”

Entonces, retomando con el planteo que trae el defensor “se exige a su asistido que abandone su negativa respecto a la autoría no es tal como lo plantea.

Ello es así, pues se puede observar de los argumentos brindados por la Jueza de Ejecución y de la resolución del Tribunal Revisor que no lo exigen como lo afirma el letrado, sino que en su análisis integral, entienden que debe continuar el trabajo adecuado sobre tal aspecto en orden a la progresividad de la pena en orden a la reinserción social que se espera al cumplimiento de su condena.

De manera tal que no se advierte -como lo afirma el defensor- la existencia de una cuestión constitucional vinculada con la arbitrariedad en la fundamentación de la resolución del Tribunal revisor que dispuso la inadmisibilidad del recurso ordinario oportunamente deducido.

Entonces, los planteos esgrimidos en el recurso deducido no deja de advertirse como una mera discrepancia subjetiva con la resolución adoptada.

En tal sentido, tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia que “[e]s necesario puntualizar que el objeto de la queja está constituido por la demostración acabada de la existencia del error en el criterio del tribunal denegante, lo que obliga a poner en evidencia de modo contundente el yerro que se alega, en defecto de lo cual el recurso deviene formalmente insuficiente...” (STJRNS2 Se. 170/2024) y concretamente, el recurso de la defensa omite tal demostración.

Por otro lado, se desprende del artículo 264 del CPP que las decisiones adoptadas durante la etapa de ejecución de pena tendrán una única oportunidad de revisión, por lo que en razón de la regla general de que la impugnabilidad objetiva de una decisión judicial estará limitada y condicionada a la existencia de un mecanismo de revisión específico previsto por el legislador, tal decisión ya tuvo su oportunidad de revisión.

Para el caso, contra la resolución de la Jueza de Ejecución del 06/07/2026, la Defensa interpuso recurso de revisión que el Tribunal interviniente resolvió confirmar en

audiencia del 12/08/2026, con lo cual la impugnante obtuvo el doble conforme de lo resuelto (una revisión confirmatoria contraria al interés de la defensa). En consecuencia, la decisión adoptada en el control de admisibilidad carece de impugnabilidad objetiva.

5. - Por consiguiente, corresponde rechazar sin sustanciación la queja presentada por la Defensa particular de [CONDENADO_1]. **ASÍ VOTO .**

A la misma cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo :

Adhiero al voto del Juez Carlos Mohamed Mussi. **ASÍ VOTO .**

A la misma cuestión el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo :

Adhiero al voto del Juez Carlos Mohamed Mussi. **ASÍ VOTO .**

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO

RESUELVE:

Primero : Rechazar la queja interpuesta por la Defensa particular de [CONDENADO_1] contra la resolución del 20 de agosto de 2026.

Segundo : Registrar y notificar.

Firmado por los Jueces Carlos Mohamed Mussi, Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Ángel Cardella

Protocolo N°226